

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 9 de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 2

VISTO:

La Resolución General C.A. N° 4/2017 (art. 8° del anexo de la Resolución General N° 1/2018); y,

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reafirma el criterio de que los ingresos y gastos provenientes de operaciones de exportación, no deben considerarse para el cómputo de los coeficientes de atribución de base a las jurisdicciones.

Que no obstante mantenerse el criterio expuesto, la aplicación práctica de la norma ha determinado, que los contribuyentes del régimen general que realizan exclusivamente operaciones de exportación de bienes y/o de prestación de servicios, carezcan de ingresos y/o gastos para confeccionar el coeficiente de atribución respecto de las jurisdicciones que graven algunas de sus operaciones.

Que por tal motivo, resulta necesario aclarar la situación excepcional de dichos contribuyentes, disponiendo que los gastos que por aplicación de la citada resolución resultan no computables, servirán de base para el armado del coeficiente.

Que la presente Resolución sólo dispone aspectos técnicos para la confección del coeficiente de distribución, no abordando ni afectando cuestiones atinentes exclusivamente a las potestades tributarias locales así como tampoco a las previsiones en la materia establecidas en el Consenso Fiscal del 16/11/17.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISIÓN ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-08-77)
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el art. 1° de la Resolución General C.A. N° 4/2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Interpretar, con alcance general, que los ingresos provenientes de operaciones de exportación de bienes y/o prestación de servicios efectuados en el país, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, así como los gastos que les correspondan, no serán computables a los fines de la distribución de los

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ingresos brutos”.

“Aquellos contribuyentes del régimen general que realicen exclusivamente operaciones de exportación y que por aplicación de la presente resolución carezcan de ingresos o gastos para el armado del coeficiente unificado de atribución para las jurisdicciones que graven algunas de sus operaciones, deberán hacer la distribución en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción, considerando los que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior resultan no computables”.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**